

Antofagasta, cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

- 1.- Que, a fojas dieciocho y siguientes, comparece doña PAOLA SCARLETT RODRIGUEZ ZARATE, chilena, cédula de identidad N° 11.614.536-7, domiciliada en Pasaje Interior Las Alpacas N° 9974, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor “CENCOSUD RETAIL S.A.” o “ALMACENES PARIS”, representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina doña GLORIA VILLARROEL o don FERNANDO CORDOVA, cuyas profesiones u oficios ignora, todos domiciliados en Avenida Balmaceda N° 2355, Antofagasta, por infringir la Ley N° 19.496. Expresa que con fecha 29 de mayo de 2018 acudió a la tienda París de esta ciudad para realizar una compra de dos celulares iPhone publicitada a través de cyberday, oportunidad en que la asesoró un vendedor en la adquisición de un iPhone 6 y un iPhone 7 por la suma total de \$599.980, pagadera en doce cuotas, entregándole un boucher de la boleta N° 23541887, el que adjunta como prueba, señalando que el retiro de la compra era los primeros días de junio por lo que, el día 2 de junio, se dirigió a buscar los aparatos encontrándose con el inconveniente de que sólo había llegado un solo teléfono celular, lo que la obligó a desestimar la compra anterior y llevar sólo el iPhone 7, con la boleta N° 1012069919, quedando pendiente la anulación de la compra anterior. Señala que al llegar el cobro de la primera cuota del iPhone 7 se percató que le estaban cobrando la compra anterior, por lo que se dirigió al servicio al cliente donde no le solucionaron el problema al no encontrar la información del boucher antes señalado, no realizándose el desconocimiento de la compra y prosiguiendo con los cobros en los siguientes meses debido a que el boucher se encontraba extraviado en su hogar. Concluye señalando que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita se acoja a tramitación la denuncia infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación la compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor “CENCOSUD RETAIL S.A.” o “ALMACENES PARIS”, representado para estos efectos por doña GLORIA VILLARROEL o don FERNANDO CORDOVA, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a esa parte las sumas de \$249.460.- correspondiente a cuatro cuotas canceladas de la primera compra que debió haber sido anulada, \$18.000.- por traslados durante los cuatro meses de tramitación de esta situación, \$110.000.- por gastos médicos realizados como consecuencia de estos hechos, \$64.000.- por gastos de traslados en Uber, y \$100.000.- por bono de responsabilidad que no se le canceló en su liquidación por presentar licencia médica, lo que hace un total de \$541.460.- todo ello por concepto de daño material, y la suma de \$2.500.000.- por daño moral, fundada en las razones que expresa, con más intereses y reajustes que estas cantidades devenguen, con costas.
- 2.- Que, a fojas cuarenta y nueve y cincuenta, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia de la denunciante y demandante civil, doña Paola Scarlett Rodríguez Zárate, y de la

apoderada del proveedor denunciado y demandado civil, habilitada de derecho doña Lorena Francisca Troncoso Romero, ya individualizadas en autos. La denunciante y demandante civil ratifica en todas sus partes la denuncia y demanda civil de fojas 18 y siguientes, solicitando que ellas sean acogidas íntegramente, con costas, agregando a dicha presentación los hechos y circunstancias que constan en el acta de comparendo. La apoderada del proveedor denunciado y demandado civil evacua el traslado conferido mediante minuta escrita, la que pide se tenga como parte integrante del comparendo, y solicita el rechazo de ambas acciones en razón de los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, con costas. Llamadas las partes a una conciliación ésta no se produce, dejándose constancia que la apoderada del denunciado y demandado civil ofreció pagar la suma de \$150.000.- por concepto de daño moral. Recibida a prueba la causa, la denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 17 de autos, con citación, y en el comparendo acompaña los documentos signados con los N° 1 y 2 en el acta respectiva, también con citación. La apoderada del proveedor denunciado y demandado civil ratifica los documentos que rolan de fojas 26 a 29, y 34 a 39, con citación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas 18 y siguientes de autos, doña PAOLA SCARLETT RODRIGUEZ ZARATE, ya individualizada, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor "CENCOSUD RETAIL S.A." o "ALMACENES PARIS", representado para estos efectos por doña GLORIA VILLARROEL o don FERNANDO CORDOVA, también individualizados, fundada en que el 29 de mayo de 2018 compró al proveedor denunciado un celular iPhone 6 y otro iPhone 7, en la suma total de \$599.980.-, que se pagarían en doce cuotas, los que habían sido publicitados a través del cyberday, gestión que realizó vía electrónica en el local del denunciado asesorada por un vendedor de la tienda, artefactos que le serían entregados los primeros días de junio, pero cuando concurrió a la tienda el 2 de junio se encontró con el inconveniente que sólo había llegado un teléfono celular lo que la obligó a desestimar la compra anterior y llevar sólo el iPhone 7, quedando pendiente la anulación de la compra anterior. Agrega que al llegarle el cobro de la primera cuota del teléfono iPhone 7, se percató que le estaban cobrando la compra anterior, por lo que se dirigió a la oficina de servicio al cliente del denunciado donde no le solucionaron el problema por no encontrar la información de la compra primitiva, y no se tramitó el desconocimiento o anulación de esa compra prosiguiendo con los cobros en los meses siguientes, lo que estampó en el libro de reclamos para constancia, debiendo interponer esta denuncia por considerar que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

Segundo: Que, a fojas 36 y siguientes, la apoderada del proveedor denunciado contestó la denuncia infraccional interpuesta en contra de su mandante expresando que no existe infracción alguna cometida por el proveedor y que, de los documentos acompañados a los autos, se aprecia

que el proveedor denunciado procedió a reversar en la tarjeta de crédito de la actora las sumas de \$599.980.- correspondiente a la compraventa de dos teléfonos celulares, \$28.453.- y \$100.843.- por intereses, montos que se reflejan en los estados de cuenta de la actora correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2018, quedando sólo pendiente una reversa de intereses por \$19.104.- que se verá reflejada en el estado de cuenta de la actora en el mes de enero de 2019.

Tercero: Que, atendido lo precedentemente expuesto, y no habiendo la denunciante probado judicialmente que el denunciado ha incurrido en hechos que constituirían los fundamentos de la denuncia infraccional interpuesta en autos, y que tipificarían las contravenciones a la Ley N° 19.496 en ella señaladas, el tribunal rechazará la denuncia interpuesta a fojas dieciocho y siguientes, en mérito a lo anteriormente expresado.

Cuarto: Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a la denuncia infraccional deducida en autos por la actora, y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas dieciocho y siguientes, por doña PAOLA SCARLETT RODRIGUEZ ZARATE, ya individualizada, en contra del proveedor "CENCOSUD RETAIL S.A." o "ALMACENES PARIS", representado por doña GLORIA VILLARROEL o don FERNANDO CORDOVA, también individualizados, en mérito a lo precedentemente expuesto por carecer de causa.

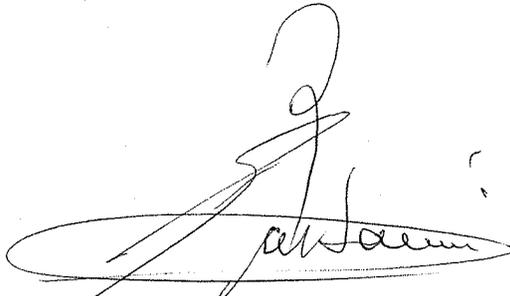
Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, normas contenidas en la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional interpuesta a fojas 18 y siguientes, por doña PAOLA SCARLETT RODRIGUEZ ZARATE, ya individualizada, en contra del proveedor "CENCOSUD RETAIL S.A." o "ALMACENES PARIS", representado por doña GLORIA VILLARROEL o don FERNANDO CORDOVA, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 18 y siguientes, por doña PAOLA SCARLETT RODRIGUEZ ZARATE, ya individualizada, en contra del proveedor "CENCOSUD RETAIL S.A." o "ALMACENES PARIS", representado por doña GLORIA VILLARROEL o don FERNANDO CORDOVA, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.
- 3.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por estimar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.
- 4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

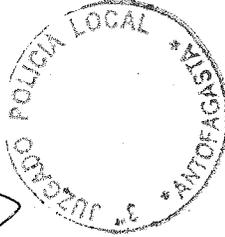
Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 24.761/2018



Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Titular.



CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
ES FIEL A SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A
LA VISTA.

ANTOFAGASTA, 20 FEB 2019



SECRETARIA TITULAR